



Exp.: ACIC-MO-AAI – 3.008/16

Unidad Administrativa:  
ÁREA DE CONTROL INTEGRADO  
DE LA CONTAMINACIÓN

**RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL MEDIO AMBIENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID, POR LA QUE SE MODIFICA Y SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA OTORGADA A LA EMPRESA COMERCIAL E INDUSTRIAL ARIES, S.A. (CIARIES), CON CIF: A-08081986, PARA SU INSTALACIÓN DE FABRICACIÓN DE CAL, UBICADA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE COMENAR DE OREJA.**

La actividad desarrollada por COMERCIAL E INDUSTRIAL ARIES, S.A. se corresponde con el CNAE-2009: 23.52 "Fabricación de cal y yeso" y consiste en la fabricación de cal.

De acuerdo con la documentación aportada por el titular, la instalación está ubicada en la Carretera de Valdelaguna, km.1, del término municipal de Colmenar de Oreja, correspondiente a las siguientes fincas:

Finca	Libro	Tomo	Folio	Referencia catastral	Registro
22165n	244	1905	71	28043A054000120000AX	Registro de la Propiedad de Aranjuez
8240n	244	1905	72		
1807n	244	1905	73		

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** De acuerdo con los antecedentes que obran en el procedimiento administrativo nº ACIC-AAI-3.008/06, con fecha 25 de octubre de 2010 se emite Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental, por la que se otorga la Autorización Ambiental Integrada (en adelante AAI) y formula favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental a las instalaciones de la empresa RASACAL, S.L. (ahora CIARIES), ubicadas en el término municipal de Colmenar de Oreja.

En dicha resolución se integra el procedimiento de evaluación de impacto ambiental realizado, a partir del Estudio de Impacto Ambiental presentado en la solicitud de AAI, cuyo contenido está conforme a lo establecido en la Ley 2/2002, de 19 de junio, de evaluación ambiental de la Comunidad de Madrid, parcialmente derogada mediante la Ley 4/2014, de 22 de diciembre de Medidas Fiscales y Administrativas.

**Segundo.** El titular presentó el informe preliminar de suelos, con fecha 10 de noviembre de 2006, y la caracterización analítica inicial del suelo, con fecha 22 de octubre de 2007.

**Tercero.** Con fecha 28 de octubre de 2013, se emite Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental, por la que de conformidad con la Disposición transitoria primera

de la *Ley 16/2002, de 1 de julio*, modificada por la *Ley 5/2013, de 11 de junio*, por la que se modifica la *Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación* y la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados*, se actualiza la AAI respecto a las exigencias de la *Directiva 2010/75/UE*.

**Cuarto.** Con fecha 1 de octubre de 2013, el titular comunica la situación de las instalaciones, que funcionan únicamente como centro auxiliar complementario a una planta que la empresa tiene en Zaragoza, de manera que el horno de fabricación de cal se encuentra totalmente parado y, de manera puntual, se apoya a dicha planta en trabajos de molienda de óxido de calcio y coque de petróleo, y almacenando productos terminados.

Asimismo, comunica la nueva denominación social de la empresa: COMERCIAL E INDUSTRIAL ARIES, S.A. (CIARIES), adjuntando las correspondientes escrituras.

**Quinto.** Con fecha 8 de enero de 2014, se emite Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental por la que se modifica la AAI de la instalación para cambiar la titularidad de la misma y modificar el condicionado mientras se mantenga la situación de suspensión temporal de la actividad de fabricación de cal.

**Sexto.** Con fecha 18 de diciembre de 2015, el titular comunica su intención de reanudar la actividad de fabricación de cal en las instalaciones, en las mismas condiciones en las que se realizaba cuando se otorgó la AAI, sin realizar ninguna modificación en el proceso.

**Séptimo.** Realizado el trámite de audiencia de la propuesta de Resolución, se han recibido alegaciones por parte de la Confederación Hidrográfica del Tajo. Una vez revisadas dichas alegaciones, se han incluido en los apartados 2.1 del Anexo I, 3.2 del Anexo II y 4.3 del Anexo IV de la presente Resolución, quedando así actualizado el informe de fecha 27 de noviembre de 2013, recogido en el Anexo III de la presente Resolución.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** De conformidad con el artículo 9 de la *Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación*, modificada por la *Ley 5/2013, de 11 de junio*, la instalación de referencia requiere AAI para su explotación, dado que su actividad está incluida en el epígrafe 3.1 del Anexo 1 de la citada Ley.

**Segundo.** De conformidad con el artículo 13 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la *Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación*, el titular podrá reanudar la actividad tras un cese temporal de la misma previa comunicación al órgano competente.

**Tercero.** La instalación se encuentra incluida en el ámbito de aplicación del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero*, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.



**Cuarto.** La instalación no se encuentra incluida en el ámbito de aplicación del *Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.*

**Quinto.** La instalación se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la *Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases efecto invernadero.*

**Sexto.** De conformidad con la normativa vigente en materia de atmósfera, ruidos y residuos, la Autorización Ambiental Integrada deberá actualizarse a las disposiciones establecidas en la siguiente normativa: *Real Decreto 1367/2007, por el que se desarrolla la Ley del ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas (una vez derogado el Decreto 78/1999, de 27 de mayo, de la Comunidad de Madrid); Real Decreto 100/2011, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen disposiciones para su aplicación; y Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados.*

En el ejercicio de las competencias que corresponden a la Dirección General del Medio Ambiente, de conformidad con el *Decreto 194/2015, de 4 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio*, a la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, así como la propuesta técnica del Área de Control Integrado de la Contaminación elevada por la Subdirección General de Impacto Ambiental, esta Dirección General del Medio Ambiente,

## RESUELVE

**Primero. Modificar y refundir en un solo texto** la AAI, otorgada a las instalaciones mediante Resolución de 25 de octubre de 2010, a los únicos efectos de la *Ley 16/2002, de 1 de julio*, modificada por *Ley 5/2013, de 11 de junio*, y la Resolución de 28 de octubre de 2013, por la que se modifica la AAI, integrando todas las condiciones establecidas en los anexos I y II de esta Resolución, a excepción de las indicadas en los anexos III y V de la Resolución de 25 de octubre de 2010, que se eliminan:

**ANEXO I      Prescripciones técnicas y valores límite de emisión.**  
**ANEXO II      Sistemas de control.**

En el caso de existir discrepancias entre las medidas descritas tanto en la documentación de la solicitud como en las distintas modificaciones, recogidas de forma resumida en el Anexo III y las condiciones establecidas en la presente Resolución (recogidas en los Anexos I y II), prevalecerá lo dispuesto en esta última.

**Segundo. Sustituir por esta Resolución**, a partir de la fecha de la misma, la Resolución de 25 de octubre de 2010, y sus Resoluciones de modificación de 28 de octubre de 2013 y 8 de enero de 2014 (a excepción del cambio de titularidad de RASACAL, S.L. a favor de COMERCIAL E INDUSTRIAL ARIES, S.A. (CIARIES), que mantiene su vigencia).

**Tercero. Actualizar la AAI** a la nueva normativa sectorial vigente, en materia de atmósfera, ruidos y residuos.

**Cuarto. Considerar** que la AAI se encuentra actualizada, de conformidad con la Disposición transitoria primera de la *Ley 16/2002, de 1 de julio*, modificada por la *Ley 5/2013, de 11 de junio*.

En este sentido, evaluado el uso, producción o emisión de sustancias peligrosas relevantes de la actividad, y teniendo en cuenta la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas en el emplazamiento de la instalación, no se considera necesario solicitar los controles periódicos de aguas subterráneas establecidos en el artículo 10 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.

**Quinto. Dar por cumplimentado el trámite establecido en los artículos 3.1. y 3.3. del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados**, para el emplazamiento donde se ubica la actividad debiendo el titular realizar los informes periódicos de situación y otras condiciones establecidas en la AAI.

**Sexto. Declarar extinguidas**, en su caso, las Autorizaciones e Inscripciones Registrales que se hubieran otorgado al titular en materia de vertidos al dominio público hidráulico, y de producción y gestión de residuos, excluida la de transportista, con anterioridad al otorgamiento de la AAI. Igualmente, se declaran extinguidas las condiciones que se hubieran establecido en las Resoluciones de Evaluación Ambiental o de Calificación Ambiental previas a la AAI.

**Séptimo. Revisar** las condiciones de la AAI en el plazo de cuatro años a partir de la publicación de la decisión sobre las conclusiones relativas a las Mejores Técnicas Disponibles (MTDs) de la principal actividad de la instalación, y en su defecto cuando los avances en las mejores técnicas disponibles permitan una reducción significativa de las emisiones.

A estos efectos, a instancia de la autoridad competente, el titular presentará al Área de Control Integrado de la Contaminación toda la información necesaria para la **revisión de las condiciones de la Autorización**, con inclusión de los resultados de los controles de los diferentes ámbitos, y otros datos que permitan una comparación del funcionamiento de la instalación con las mejores técnicas disponibles descritas en la decisión sobre las conclusiones relativas a las MTDs aplicables y con los niveles de emisión asociados.

**Octavo. Comunicar** que, en caso de realizarse alguna modificación en las instalaciones o en su proceso productivo, se deberá notificar esta intención al Área de Control Integrado de la Contaminación, con el fin de determinar si la modificación es o no sustancial. Si se determinara que la modificación es sustancial, se deberá solicitar modificación de la AAI otorgada, de acuerdo con el artículo 15 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.

En cualquier caso, la AAI podrá ser revisada de oficio, cuando concurren algunas de las circunstancias especificadas en la normativa vigente relativa a la prevención y control integrado de la contaminación.



**Noveno.** En el caso de que se den alguno de los supuestos de revisión establecidos en el artículo 261 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y existan circunstancias que justifiquen la modificación de la Autorización Ambiental Integrada en lo relativo al dominio público hidráulico, el Organismo de cuenca requerirá al órgano ambiental competente de la Comunidad de Madrid, mediante informe vinculante, el inicio del procedimiento de modificación en un plazo máximo de veinte días, según el artículo 26 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

**Décimo. Revocar** la AAI cuando concurra una de las siguientes circunstancias:

- La declaración de concurso de acreedores de COMERCIAL E INDUSTRIAL ARIES, S.A. (CIARIES).
- Extinción de la personalidad jurídica de la empresa.
- Cuando desaparecieran las circunstancias que motivaron el otorgamiento de la AAI.
- Por incumplimiento de cualquiera de las condiciones de la AAI en lo referente al vertido al dominio público hidráulico. En tal caso, el Organismo de cuenca comunicará la revocación mediante informe preceptivo y vinculante al órgano ambiental competente, a efectos de su cumplimiento, según lo dispuesto en la Disposición Final Segunda de la Ley 16/2002, de 1 de julio.
- Como consecuencia del incumplimiento grave o reiterado de las condiciones de la AAI.

**Undécimo Incluir** la instalación por parte del órgano competente, en un Programa de Inspección Medioambiental, de acuerdo con el análisis de sus efectos ambientales relevantes. Una vez se realicen las inspecciones, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 24.5. del *Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio.*

**Duodécimo. Considerar** infracción administrativa en materia de prevención y control integrados de la contaminación, según el artículo 30 de la *Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación*, el incumplimiento del condicionado de la AAI, pudiendo dar lugar a la adopción de las medidas de Disciplina Ambiental contempladas en los artículos 31 y siguientes del Título IV de la referida Ley.

Igualmente, el incumplimiento de las obligaciones que impone la *Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Ambiental*, dará lugar a todas o a algunas de las sanciones contempladas en el artículo 38 de la citada Ley. No obstante, en el caso de que las actuaciones previstas en la Ley de responsabilidad medioambiental se consiguieran por aplicación de otras leyes sectoriales, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones previsto en dichas leyes sectoriales.

En relación a la protección del Dominio Público Hidráulico, se considerará:

- Responsabilidad Civil: daños al Dominio Público Hidráulico y, en particular, en cultivos, animales, personas o bienes, quedando obligado a su indemnización.
- Responsabilidad Penal: La derivada de la legislación reguladora del delito ecológico.

- Responsabilidad medioambiental: de acuerdo con lo estipulado en la ley 26/2007, de 23 de octubre.

Contra esta Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la recepción de la notificación de la presente Resolución, ante el Viceconsejero de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, conforme a lo establecido en el artículo 114.1 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*.

Madrid, a 5 de mayo de 2016  
EL DIRECTOR GENERAL  
DE MEDIO AMBIENTE.

Fdo.: ~~Mariano~~ González Sáez  
(Nombramiento por Decreto 101/2015, de 7 de julio,  
del Consejo de Gobierno)



## ANEXO I

### PRESCRIPCIONES TÉCNICAS Y VALORES LÍMITE DE EMISIÓN

#### 1. CONDICIONES RELATIVAS A LOS RECURSOS

- 1.1. El combustible a utilizar en el horno de calcinación será coque de petróleo, sin perjuicio de que se puedan utilizar otros combustibles que generen menos emisiones a la atmósfera como el gas natural.

#### 2. CONDICIONES RELATIVAS AL VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES

##### 2.1. Datos del vertido

- Naturaleza del vertido: Urbano o asimilable
- Características del vertido: Urbano hasta 1.999 habitantes equivalentes
- Medio receptor: Terreno
- Calidad ambiental del medio receptor: Zona de categoría I (s/ clasificación del Anexo IV del Reglamento de Dominio Público Hidráulico)
- Localización: Coordenadas UTM (Huso 30): X = 467.106 Y = 4.441.257

2.2. Tal y como se recoge en el **informe emitido por la Confederación Hidrográfica del Tajo, en fecha 27 de noviembre de 2013** (Anexo III de la presente Resolución), el vertido de aguas sanitarias a Dominio Público Hidráulico deberá cumplir, en todo momento, las siguientes condiciones:

a) Se autoriza un volumen anual de vertido de 312 m<sup>3</sup>; con un caudal medio diario de 1,2 m<sup>3</sup>/día.

b) Las características de emisión del vertido serán tales que resulten adecuadas para el cumplimiento de las normas de calidad ambiental del medio receptor. En todo caso, se cumplirán los siguientes **límites máximos de emisión** antes de su infiltración en el terreno:

Sólidos en suspensión	≤ 100 mg/l
DBO <sub>5</sub>	≤ 175 mg/l
DQO	≤ 250 mg/l

Sin perjuicio de que, a la vista del impacto ambiental producido en el medio receptor, se fijen condiciones más restrictivas, o que en su día haya que adecuarlos a lo que determine el Plan Hidrológico de la cuenca, o cualquier norma legal vigente.

c) Los valores límite de emisión no podrán alcanzarse mediante técnicas de dilución.

d) En cualquier caso, las características de emisión del vertido serán tales que permitan la consecución del buen estado de las aguas, de acuerdo con los

objetivos ambientales y las normas de calidad ambiental previstas en el Plan Hidrológico de Cuenca y en las restantes disposiciones legales de aplicación.

**e) Instalaciones de tratamiento (descripción):**

- Compacto decantador-digestor
- Arqueta de toma de muestras
- Infiltración en el terreno mediante dos zanjas filtrantes

Están diseñadas para una capacidad de 6 hab.-equiv.

De acuerdo con la memoria técnica que figura en el expediente, mientras no se ponga a lo establecido en la presente Autorización.

**Actuaciones complementarias:**

- f) Se dispondrá de una arqueta de toma de muestras, fácilmente accesible, antes de la infiltración en el terreno.
- g) Se procederá a la instalación de un vallado perimetral de las instalaciones de tratamiento o de cualquier otro sistema que impida el acceso a las mismas de cualquier persona no autorizada.
- h) Los lodos acumulados en el sistema de depuración se retirarán con la periodicidad y medios necesarios para asegurar el adecuado funcionamiento de las mismas.

**Otras condiciones:**

- i) La Confederación Hidrográfica del Tajo podrá efectuar cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar las características del vertido y el rendimiento de las instalaciones de tratamiento y evacuación. El autorizado y personas dependientes del mismo deberán proporcionar la información que se les solicite.
- j) Los lodos, fangos y residuos producidos en el sistema de tratamiento de las aguas residuales deberán ser retirados por gestor autorizado de residuos, en razón de su naturaleza y composición o evacuados a una planta de tratamiento de residuos de este tipo, autorizada por la Comunidad Autónoma. En todo caso, el transporte, destino y uso final deberá cumplir con la normativa vigente en cada momento, y sin afectar a la calidad de las aguas del dominio público hidráulico.
- k) En caso de comprobarse el mal funcionamiento de las instalaciones de tratamiento de efluentes, y sin perjuicio de la incoación del procedimiento sancionador, se podrá requerir al titular que tome las medidas necesarias que permitan el correcto funcionamiento de la misma en un plazo determinado. En caso de incumplimiento de este requerimiento, la Confederación Hidrográfica del



Tajo podrá proponer al órgano competente la suspensión cautelar y temporal de la actividad que produce el vertido.

- l) Si la práctica demostrase que es insuficiente el tratamiento autorizado, la Confederación Hidrográfica del Tajo podrá exigir que el autorizado proceda a ejecutar las obras e instalaciones necesarias para completar o ampliar el tratamiento existente.
- m) La Confederación Hidrográfica del Tajo podrá ejercer, a efectos de comprobar la incidencia del vertido en la calidad del medio receptor, la inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en la explotación, siendo por cuenta del autorizado la liquidación de las tasas que por tal motivo se ocasionen.
- n) Los vertidos estarán formados exclusivamente por aquellas aguas residuales que previamente hayan sido sometidas al tratamiento y especificadas en la autorización.
- o) Se prohíbe efectuar cualquier construcción distinta de las que figuren en la documentación técnica aportada y en estas condiciones, sin la previa autorización de la Confederación Hidrográfica del Tajo.

### **3. CONDICIONES RELATIVAS A LA ATMÓSFERA**

- 3.1. De acuerdo con el *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación*, los focos de emisiones a la atmósfera de la instalación se catalogan de la siguiente forma:

FOCOS DE PROCESO					
ID FOCO	CAPCA		Potencia térmica (Gcal/h) (Solo Focos de combustión)	Sistemático	Sistema depuración
	GRUPO	CÓDIGO			
Foco 1: Horno de cal	A	03 03 12 01	6,6	SÍ	Filtro de mangas
Foco 2: Molino micronizado óxido cálcico	B	04 06 12 04	--	SÍ	Filtro de mangas
Foco 3: Molino micronizado coque de petróleo	B	04 06 12 04	--	SÍ	Filtro de mangas

- 3.2. Cualquier modificación de los focos, sistemas de depuración de gases o aumento significativo del caudal de generación de emisiones, deberá ser comunicada al Área de Control Integrado de la Contaminación.
- 3.3. En todo caso, los sistemas de tratamiento de gases deberán estar plenamente operativos siempre que los focos estén en funcionamiento. En el caso de disfunción de los sistemas mencionados se deberá proceder a la parada del foco de emisión correspondiente.
- 3.4. Se deberán cumplir los siguientes valores límite de emisión (VLE) en los focos de emisión de gases, como valores medios diarios expresados en condiciones normales de presión y temperatura del gas seco (101'3 kPa, 273'15 K), referidos a un porcentaje de oxígeno en el horno de cal del 11% y a condiciones reales de funcionamiento en los focos 2 y 3.

Identificación del foco	Parámetro	VLE
Foco 1	Partículas	20 mg/Nm <sup>3</sup>
	CO	1.000 mg/Nm <sup>3</sup>
	SO <sub>2</sub>	1.500 mg/Nm <sup>3</sup>
	NOx	300 mg/Nm <sup>3</sup>
Foco 2	Partículas	50 mg/Nm <sup>3</sup>
Foco 3	Partículas	50 mg/Nm <sup>3</sup>

Para el establecimiento de los VLE se ha tenido en cuenta el BREF de las industrias de fabricación de cemento, cal y óxido de magnesio de mayo de 2010; el Protocolo del Convenio de 1979 sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia para luchar contra la acidificación, la eutrofización y el ozono troposférico; y la normativa de aplicación vigente en otras Comunidades Autónomas sobre límites de emisión para instalaciones industriales de combustión de potencia térmica inferior a 50 MWt.

- 3.5. Los focos de emisión existentes en las instalaciones deberán estar adaptados a los requisitos establecidos en la *Instrucción Técnica IT-ATM-E-EC-02: "Adecuación de focos estacionarios canalizados para la medición de las emisiones"*, publicada en la página web: [www.madrid.org](http://www.madrid.org).



- 3.6. Los nuevos focos, a efectos del *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero*, de emisión a la atmósfera que se instalen, deberán estar acondicionados para la toma de muestras y análisis de contaminantes, conforme a la *Instrucción Técnica IT-ATM-E-EC-02*.
- 3.7. Asimismo, los nuevos focos de emisión a la atmósfera, deberán tener una altura tal que cumpla con los requisitos establecidos en la *Instrucción Técnica ATM-E-EC01 "Cálculo de altura de focos canalizados"*, publicada en la página web: [www.madrid.org](http://www.madrid.org).
- 3.8. Se deberá disponer de un sistema de mantenimiento adecuado de las instalaciones y de los equipos, que generen emisiones a la atmósfera. En este sistema deberán quedar reflejadas las tareas a realizar, el responsable de su ejecución y su periodicidad, las cuales estarán basadas en las instrucciones del fabricante y la propia experiencia en la operación de los mencionados sistemas. La realización de estas tareas de mantenimiento deberá quedar reflejada en el registro de controles a la atmósfera.
- 3.9. Para minimizar las **emisiones difusas de partículas**, se llevarán a cabo las siguientes medidas:
- Se realizará al barrido de los viales y plataformas de la fábrica con la periodicidad suficiente para evitar en ellas la acumulación de material particulado (como mínimo, cada 15 días naturales en verano y 20 días naturales en invierno).
  - Adicionalmente, en periodos secos, con viento y sobre todo en verano, se realizará diariamente el riego de las pistas internas, por ejemplo, con rociadores de agua y sistemas de irrigación o sistemas de inyección en spray si la fuente de polvo está bien localizada. Esta frecuencia se aumentará en el caso de considerarse necesario o cuando los valores obtenidos de partículas en suspensión de las campañas de aire ambiente así lo aconsejen.
  - Se evitará realizar acopios en las instalaciones distintos a de los de la materia prima utilizada para el proceso. Los acopios de la materia prima necesariamente se realizarán en los puntos destinados para ello y con las medidas necesarias para evitar la puesta en suspensión del material particulado en el aire.
  - Se ampliará la cobertura lateral del almacenamiento de caliza, con el fin de evitar que ésta pueda ser dispersada por el aire. El plazo para la implantación de esta medida y para la remisión de la pertinente justificación a esta Consejería es de **1 mes** desde la notificación de la presente Resolución.
- 3.10. En relación a los valores de calidad de aire en el exterior de los edificios (niveles de inmisión), se establecen los siguientes valores de referencia para las partículas

en suspensión totales. La superación de este valor implica la adopción de medidas complementarias para evitar emisiones difusas.

UBICACIÓN	PARÁMETRO	VALOR LÍMITE	PERIODO DE REFERENCIA
4 PUNTOS SELECCIONADOS	PARTÍCULAS EN SUSPENSIÓN TOTAL	150 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ (en condiciones ambientales reales)	MEDIA ANUAL PARA CADA UBICACIÓN (MEDIA DE LAS CUATRO CAMPAÑAS)

### 3.11. Medición en continuo de las emisiones a la atmósfera:

3.11.1. Teniendo en cuenta lo indicado en el epígrafe 4.1 del Anexo II de la presente Resolución, en todos los aspectos relacionados con la medición de emisiones en continuo (adquisición, validación, transmisión, etc.) en el foco 1 "Horno de cal", se deberá cumplir la "ATM-E-MC-01. Instrucción Técnica para el aseguramiento de la calidad de los Sistemas Automáticos de Medida de emisiones a la atmósfera en focos estacionarios en la Comunidad de Madrid". Para ello, se seguirá el **procedimiento simplificado basado en las normas CEN incluido en la misma**, considerándose este procedimiento como una especificación técnica equivalente a efectos de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 7.1 del *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadores de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación*.

3.11.2. La instalación deberá disponer de la siguiente documentación de los SAM, teniendo en cuenta lo recogido en el epígrafe 4.1 del Anexo II de la presente Resolución:

- Proyecto técnico según Anexo I de la IT.
- Plano del SAM. Esquemas completos de los componentes que constituyen el SAM, indicando su ubicación en planta, esquemas eléctricos (indicando protecciones y localización de las mismas), y en su caso, esquemas neumáticos e hidráulicos.
- Registros en que queden documentados los posibles malfuncionamientos y acciones tomadas (Registro de mantenimiento).
- Manuales de mantenimiento, usuario, etc., en castellano, que deberán incluir todos los componentes del SAM.
- Documentación del NGC 3 incluyendo las acciones tomadas como resultado de situaciones fuera de control, y registro de las características de los materiales de referencia utilizados.
- Programas de mantenimiento (planificación anual de mantenimiento con fechas orientativas para la realización de las distintas acciones).
- NGC 1 o certificado de homologación del SAM.
- A efectos de control de la Administración, se debe disponer en planta de instrucciones que permitan obtener las señales analógicas de las magnitudes de emisión, incluyendo ubicación de los terminales (adjuntando croquis) y tipo de señal.



- Instrucciones que permitan en cualquier momento verificar la sistemática utilizada para la obtención de datos válidos, incluyendo las constantes introducidas en el sistema, la función de calibración, las condiciones de medida del SAM, y todos los pasos intermedios que existan en las señales utilizadas.
- Informes NGC 2 y ensayos de seguimiento (EBS) vigentes en los últimos 10 años (artículo 8.1. del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadores de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación).
- Procedimiento para la validación de los datos a transmitir.
- Procedimiento para la transmisión de los datos medidos.

### 3.11.3. Otras obligaciones en relación con el SAM:

- Mantener el SAM en perfecto estado de operación, realizando para ello las tareas de mantenimiento en función de lo indicado por el fabricante, instalador y de la experiencia de la operación del sistema en la planta.
- Evaluar semanalmente que el rango de calibración sigue siendo válido.
- Mantener los registros correspondientes al NGC 2, NGC 3 y EBS (ver IT) el tiempo indicado por la administración competente o la legislación aplicable.
- Remitir los informes correspondientes al NGC 2 y al EBS a la administración competente.
- Comunicar al organismo competente cualquier cambio en la planta o en el SAM que pueda afectar a los resultados de las mediciones y al aseguramiento de la calidad de las mismas.

## 4. CONDICIONES RELATIVAS A LOS RESIDUOS

- 4.1. La actividad se desarrollará conforme a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, el Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado, la Ley 5/2003, de 20 de marzo de 2003, de Residuos de la Comunidad de Madrid, y su normativa de desarrollo.
- 4.2. La actividad se identificará en todo momento, en lo referente a la producción y/o gestión de residuos, con el número de identificación asignado (**AAI/MD/P11/10145**), utilizándose asimismo como identificadores del centro el número de identificación medioambiental (**NIMA: 2800019771**) y como procesos (NP), a los que se asocia cada tipo de residuo, los señalados en la presente Resolución.
- 4.3. Cualquier modificación en cuanto a procesos, tipologías de los residuos producidos y/o gestionados, formas de agrupamiento, pretratamiento o tratamiento "in situ" de los mismos, diferentes a los referidos en la documentación aportada para la obtención de la presente autorización, serán comunicados al Área de Control Integrado de la Contaminación.
- 4.4. Con carácter general los residuos peligrosos se almacenarán en envases estancos y cerrados, etiquetados y protegidos de las condiciones climatológicas. Aquellos envases que contengan residuos susceptibles de generar derrames deberán

agruparse en zonas correctamente acondicionadas, sobre superficies pavimentadas e impermeables, y dentro de cubetos o bandejas de seguridad, para evitar la posible contaminación del medio como consecuencia de derrames o vertidos. En ningún caso, obstaculizarán el tránsito ni el acceso a los equipos de seguridad.

- 4.5. No se podrán almacenar sobre el mismo cubeto residuos incompatibles cuya mezcla aumente sus riesgos asociados o dificulte operaciones de gestión posteriores.
- 4.6. Se debe informar inmediatamente al Área de Control Integrado de la Contaminación en caso de desaparición, pérdida o escape de residuos peligrosos, o de aquellos que por su naturaleza o cantidad puedan dañar el medio ambiente, y cualquier incidencia acaecida relacionada con la producción y gestión de residuos.
- 4.7. En caso de traslado de los residuos a otras comunidades autónomas deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 25 de la *Ley 22/2011, de 28 de julio* y el *Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado*. Así mismo, en el caso de que los residuos generados se destinen a otros países se estará a lo dispuesto en el artículo 26 de la *Ley 22/2011, de 28 de julio* y al *Reglamento (CE) N° 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio* y demás normativa citada en el referido artículo.
- 4.8. De acuerdo con la legislación vigente en materia de residuos, el titular de la instalación está obligado a llevar a cabo alguna de las operaciones siguientes:
  - a) Realizar el tratamiento de los residuos por sí mismo.
  - b) Encargar el tratamiento de sus residuos a una entidad o empresa, registrada conforme a lo establecido en la *Ley 22/2011, de 28 de julio*.
  - c) Entregar los residuos para su tratamiento a una entidad pública o privada de recogida de residuos, incluidas las entidades de economía social.

Dichas operaciones deberán acreditarse documentalmente.

- 4.9. De conformidad con la legislación vigente en materia de producción o posesión de residuos, el titular está obligado a:
  - a) Dar prioridad a la prevención en la generación de residuos, así como a la preparación para su reutilización y reciclado. En caso de generación de residuos cuya reutilización o reciclado no sea posible, éstos se destinarán a valorización siempre que sea posible, evitando su eliminación.
  - b) Suministrar a las empresas autorizadas para llevar a cabo la gestión de residuos la información necesaria para su adecuado tratamiento y eliminación.
  - c) Proporcionar a las Entidades Locales información sobre los residuos que les entreguen cuando presenten características especiales, que puedan producir trastornos en el transporte, recogida, valorización o eliminación.
  - d) Mantener los residuos almacenados en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder.
  - e) No mezclar ni diluir los residuos peligrosos con otras categorías de residuos peligrosos ni con otros residuos, sustancias o materiales. Los aceites usados de distintas características cuando sea técnicamente factible y económicamente



viable, no se mezclarán entre ellos ni con otros residuos o sustancias, si dicha mezcla impide su tratamiento.

- f) Almacenar, envasar y etiquetar los residuos peligrosos en el lugar de producción antes de su recogida y transporte con arreglo a las normas aplicables. En este sentido los residuos deberán etiquetarse conforme a lo establecido en el artículo 14 del *Real Decreto 833/1988, de 20 de julio*, (modificado a partir del 1 de junio de 2015).

**4.10.** Los residuos domésticos generados se gestionarán independientemente de los residuos industriales producidos por la actividad industrial. El resto de residuos no peligrosos serán gestionados adecuadamente de acuerdo a su naturaleza y composición, y a los principios de jerarquía establecidos en la legislación vigente en materia de residuos.

**4.11.** Todos los efluentes que contengan sustancias tóxicas o peligrosas que puedan generarse en las operaciones de mantenimiento de maquinaria o taller serán gestionados como residuos peligrosos. En ningún caso se incorporarán efluentes procedentes de la actividad de estas áreas a la red de saneamiento de las instalaciones.

#### **4.12. PROCESOS DE GENERACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS**

**4.12.1.** Como consecuencia de su actividad, la instalación genera los residuos peligrosos enumerados a continuación.

<b>NP 01: MANTENIMIENTO</b>	
<b>LER</b>	<b>Descripción</b>
<b>ABSORBENTES Y MATERIAL DE LIMPIEZA</b>	
15 02 02	Absorbentes materiales de filtración, trapos de limpieza y ropas protectoras contaminadas por sustancias peligrosas
<b>ENVASES VACÍOS CONTAMINADOS</b>	
15 01 10	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas
<b>FLUORESCENTES</b>	
15 02 02	Tubos fluorescentes
<b>ACEITES USADOS</b>	
13 02 08	Otros aceites de motor, de transmisión mecánica y lubricantes

**4.12.2.** La instalación puede generar con carácter eventual otros residuos no expresamente contemplados, que se incluirán en la Memoria Anual de Actividades de producción de residuos. Los residuos se codificarán de conformidad con la Lista Europea de Residuos publicada mediante la *Orden MAM 304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos*.

## 5. CONDICIONES RELATIVAS AL RUIDO

- 5.1. La actividad se desarrollará de acuerdo a lo establecido en la *Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido* y el *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas*.
- 5.2. Dado que en la zona donde se encuentra ubicada la instalación hay un predominio de uso del suelo industrial, los valores aplicables a la instalación, evaluados conforme a los procedimientos del Anexo IV del *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre*, serán los observados en su artículo 25.2, y establecidos en la tabla B1, del anexo III:

Tipo de Área acústica	Índices de ruido		
	$L_{k,d}$	$L_{k,e}$	$L_{k,n}$
b) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	65	65	55

## 6. CONDICIONES RELATIVAS AL SUELO

- 6.1. Los productos químicos (materias primas y/o auxiliares, residuos, etc.) que se encuentren en fase líquida, deberán ubicarse sobre cubetos de seguridad que garanticen la recogida de posibles derrames. Los sistemas de contención (cubetos de retención, arquetas de seguridad, etc.) no podrán albergar ningún otro líquido, ni ningún elemento que disminuya su capacidad, de manera que quede disponible su capacidad total de retención ante un eventual derrame.
- 6.2. En ningún caso se acumularán sustancias peligrosas y/o residuos de cualquier tipo, en áreas no pavimentadas que no estén acondicionadas para tal fin.
- 6.3. En el plazo máximo de **seis meses**, los acopios de coque sin micronizar existentes en la instalación deberán localizarse en plataformas impermeables (cementadas o similar), que dispongan, en caso de no estar cubiertas, de un sistema de contención y recogida de las aguas de lluvia sucias, que deberán gestionarse de acuerdo a su naturaleza y composición. En este plazo, el titular deberá remitir a esta Dirección General justificación documental y fotográfica de dichas plataformas.
- 6.4. Se deberá disponer de un "Programa de inspección visual y mantenimiento" que asegure la impermeabilización y estanqueidad del pavimento en al menos las siguientes áreas:
- Área de acopio de coque.
  - Zona de molienda de coque.



- Área cercana a cada centro de transformación.
- Depósito de gasoil.
- Foso de cambio de aceite de camiones.
- Zonas de almacenamiento de residuos peligrosos.

Igualmente, se establecerá un "Programa de inspección visual y mantenimiento" que contemple la limpieza periódica de las arquetas de recogida de aguas de limpieza y posibles derrames o vertidos accidentales.

- 6.5. Se deberá disponer de "Protocolos de actuación" en caso de posibles derrames de sustancias químicas y/o residuos peligrosos en la instalación. Cualquier derrame o fuga que se produzca de tales sustancias deberá recogerse inmediatamente, y el resultado de esta recogida se gestionará adecuadamente de acuerdo a su naturaleza y composición.
- 6.6. Tanto el "Programa de inspección visual y mantenimiento" como los "Protocolos de actuación" deberán permanecer en la instalación a disposición de la administración para inspección oficial.
- 6.7. En caso de ampliación o clausura de la actividad, se procederá a notificar estos hechos al Área de Control Integrado de la Contaminación, a fin de que determine los contenidos mínimos del informe que, en aplicación del artículo 3.4 del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero*, deba presentarse.
- 6.8. De acuerdo con los resultados que se obtengan en los controles de suelos exigidos en el apartado 7.1 del Anexo II de la AAI, se determinará si es necesario establecer medidas adicionales a las ya indicadas en este apartado.
- 6.9. En caso de derrame, fuga o vertido accidental que pudiera producir la contaminación del suelo, el titular de la instalación deberá registrar este hecho y realizar la caracterización analítica del suelo en la zona potencialmente afectada, incluyendo la posible afección a las aguas subterráneas, dada la conexión entre ambos medios. En caso de que las concentraciones de contaminantes superen los Niveles Genéricos de Referencia, establecidos en el *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero*, se deberá realizar además una evaluación de riesgos. Tales circunstancias deberán notificarse al Área de Control Integrado de la Contaminación.
- 6.10. Los almacenamientos de combustibles deberán atenerse a los requisitos establecidos en el Reglamento de instalaciones petrolíferas aprobado por *Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre*, y en la instrucción técnica complementaria MI-IP 03 "Instalaciones petrolíferas para uso propio" aprobada por *Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre*, que les sean de aplicación.

En el caso de que se tuviera constancia de que el titular no lleva a cabo alguna de las obligaciones recogidas en este epígrafe, se dará traslado al órgano competente para su conocimiento y efectos oportunos.

**7. CONDICIONES RELATIVAS A ACCIDENTES Y CONDICIONES ANORMALES DE OPERACIÓN**

7.1. Las instalaciones deberán disponer de protocolos de actuación para todas aquellas situaciones en que por accidente o fallos de funcionamiento de la instalación, se produzcan:

- Vertidos al Dominio Público Hidráulico que contenga sustancias tóxicas o con concentraciones de los parámetros de contaminación superiores a las establecidas como máximas en esta Resolución, y como consecuencia, sean capaces de originar una situación de riesgo para las personas, el medio ambiente o el Dominio Público Hidráulico.
- Emisiones á la atmósfera no controladas o que presenten concentraciones por encima de los VLE de la AAI.
- Vertidos al suelo de sustancias peligrosas o cualquier otro incidente que pudiera afectar negativamente a su calidad y/o a la de las aguas subterráneas.

Una vez se produzcan los vertidos o emisiones al medio (dominio público hidráulico, atmósfera y/o suelo), el titular utilizará todos los medios disponibles a su alcance para reducir al máximo sus efectos.

7.2. Los hechos anteriores deberán ser registrados y comunicados a la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid por la vía más rápida (Nº Fax 91 438 29 77 y 91 438 29 96), con objeto de evitar o reducir al mínimo los daños que pudieran causarse.

En caso de vertido accidental o en cualquier otro supuesto que, por fuerza mayor, tuviera que verse de forma no autorizada, deberá solicitarse el oportuno permiso, si fuera posible, a la Confederación Hidrográfica del Tajo, antes de efectuar el vertido. En todo caso, deberá comunicarse de forma inmediata la incidencia y adoptar todas las medidas posibles para minimizar el impacto que pudiera producirse.

7.3. Sin perjuicio de la sanción que según la legislación específica proceda en caso de infracción, el titular deberá reparar el daño causado o, en su defecto, indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por el accidente o fallo de funcionamiento de la instalación.

7.4. En las situaciones de emergencia que pudieran derivarse de la explotación de las instalaciones, se actuará según lo dispuesto en la *Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre protección civil*, y su normativa de desarrollo.

7.5. Según se establece en los artículos 9, 17 y 19 de la *Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental*, se deberán adoptar y ejecutar las medidas de prevención, evitación y reparación de daños medioambientales y a sufragar sus costes, cualquiera que sea la cuantía.



No será necesario tramitar las actuaciones previstas en la ley de Responsabilidad Medioambiental, si por aplicación de otras leyes se hubiera conseguido la prevención, evitación y/o reparación de los daños medioambientales a costa del responsable.

## **8. CONDICIONES RELATIVAS AL CESE Y/O CLAUSURA DE LA INSTALACIÓN**

8.1. En caso de cese de la actividad, bien de forma temporal por tiempo superior a 1 año, bien de manera definitiva, pero no se produjera el desmantelamiento ni parcial ni total de las instalaciones, se deberá presentar una "Memoria de cese de actividad", que incluya al menos los siguientes aspectos:

- a) Carácter del cese de la actividad: Temporal o definitivo, indicando en su caso por cuánto tiempo permanecerán las instalaciones sin actividad.
- b) Información sobre cómo se retirarán de las instalaciones todas las materias primas, productos finales y/o excedentes de combustibles.
- c) Información sobre cómo y quién gestionará todos los residuos y subproductos existentes en las instalaciones.
- d) Información sobre las labores de limpieza tanto de las instalaciones como de los sistemas de depuración existentes.
- e) Plazos previstos para la realización de todas las operaciones anteriores.
- f) Previsión sobre cuándo se iniciará, en su caso, el desmantelamiento de las instalaciones.

La "Memoria de cese de actividad" deberá presentarse al Área de Control Integrado de la Contaminación, con una antelación de al menos 2 meses a la fecha prevista de cese de actividad.

8.2. En caso de clausura de las instalaciones, se deberá presentar al Área de Control Integrado de la Contaminación con una antelación mínima de diez meses al inicio de la fase de cierre definitivo de la instalación o con la antelación suficiente, una vez se tenga conocimiento del cierre definitivo, una "Memoria Ambiental de Clausura" que deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

- a) Secuencia de desmontajes y derrumbes.
- b) Medidas destinadas a retirar, controlar, contener o reducir las sustancias o productos peligrosos, para que teniendo en cuenta su uso actual o futuro, el emplazamiento ya no suponga un riesgo significativo para la salud humana ni para el medio ambiente.
- c) Residuos generados en cada fase, indicando la cantidad producida, forma de almacenamiento temporal y gestor de residuo que se haya previsto en función de la tipología y peligrosidad de los mismos.
- d) Se deberá tener en cuenta la preferencia de la reutilización frente al reciclado, de éste frente a la valorización y de esta última frente a la eliminación a la hora de elegir el destino final de los residuos generados.
- e) Informe de situación del suelo al cierre o clausura de la instalación, de acuerdo con los contenidos establecidos por esta Consejería en la página web: [www.madrid.org](http://www.madrid.org), en aplicación del artículo 3.4. del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero*, y cuyo objetivo es detectar si existe o no afección a la calidad del

suelo mediante caracterización analítica y, en caso afirmativo, establecer los planes de seguimiento y control de la misma o evaluar los riesgos para la salud humana y/o los ecosistemas, según los usos previstos en el emplazamiento.

- f) Informe de situación de las aguas subterráneas al cierre o clausura de la instalación, que incluya su caracterización analítica.
- g) Si de las analíticas del suelo y/o aguas subterráneas se detectase que la actividad ha causado una contaminación significativa sobre estos medios, respecto a la situación de partida, el titular deberá aportar las medidas adecuadas para hacer frente a dicha contaminación, de acuerdo con el artículo 22 bis. apartado 2 y 3 de la *Ley 16/2002, de 1 de julio*, modificada por la *Ley 5/2013, de 11 de junio*.

El Plan ha de contemplar que durante el desmantelamiento, se tendrán en cuenta los principios de respeto al medio ambiente comunes a toda obra civil, como son evitar la emisión de polvo, ruido, vertidos de maquinaria por mantenimiento, etc.

- 8.3.** Se considerará una infracción el proceder al cierre de la instalación incumpliendo las condiciones establecidas relativas a la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas, de acuerdo con el apartado 3.i del artículo 30 de la *Ley 16/2002, de 1 de julio*, modificada por la *Ley 5/2013, de 11 de junio*.



## ANEXO II

### SISTEMAS DE CONTROL

#### **1. ASPECTOS GENERALES**

- 1.1. De acuerdo con el *Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas*, anualmente se deberán notificar los datos de emisión (referidos al año anterior) de las sustancias contaminantes al aire, al suelo y al agua y la transferencia de residuos fuera de la instalación.

Para ello se dispone de una "Guía para la implantación del E-PRTR" en la web: [www.prtr-es.es](http://www.prtr-es.es) del actual Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, "Fondo documental"; "Documento PRTR", en donde se especifican las sustancias a notificar según el medio (aire, agua y suelo) y la transferencia de residuos fuera de la instalación, debiéndose tener en cuenta los Anexos del *Real Decreto 508/2007, de 20 de abril*.

- 1.2. Toda la información sobre los controles recogida en esta Resolución, será remitida a esta Dirección General del Medio Ambiente, al Área de Control Integrado de la Contaminación, incluidos los controles de vertido a Dominio Público Hidráulico, que será remitido por esta Área al organismo de cuenca.
- 1.3. En función de los resultados que se obtengan en los diferentes controles solicitados en la AAI se podrá modificar su periodicidad o sus características o, en su caso, requerir medidas complementarias de protección ambiental que fueran precisas para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución.

#### **2. CONTROL DE MATERIAS PRIMAS MATERIALES, SUSTANCIAS QUÍMICAS, RECURSOS Y PRODUCCIÓN**

- 2.1. Se presentará anualmente una relación de los principales productos químicos empleados en el proceso de fabricación y en procesos auxiliares (mantenimiento, operaciones de limpieza etc.), indicando las cantidades empleadas y el proceso en el que se utilizan, adjuntándose las Fichas de Datos de Seguridad (FDS) actualizadas de todos aquellos productos químicos que se empleen por primera vez, según lo establecido en el *Reglamento (UE) 453/2010, de la Comisión de 20 de mayo de 2010, por el que se modifica el Reglamento CE nº 1907/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH)*.

Si para algunas de las sustancias empleadas o producidas se concluyera que se requiere una autorización expresa, de acuerdo con el Título VII del *Reglamento CE nº 1907/2006*, el titular estará obligado a declarar los procesos en los que interviene la sustancia y las medidas específicas de control.

- 2.2. Se registrarán los consumos mensuales en la instalación, de: agua de abastecimiento, energía eléctrica y combustibles.
- 2.3. Anualmente y antes del 1 de marzo, se remitirá el registro de los consumos mensuales, así como la producción anual de la actividad correspondiente al año anterior.

Cualquier variación (incremento o descenso), respecto a los datos del año anterior, superior al 30% tanto en la producción de las instalaciones como en el consumo de: materias primas, agua de abastecimiento, energía eléctrica, combustibles, deberá justificarse.

### 3. CONTROL DE VERTIDOS A DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO

3.1. El **programa de control y seguimiento de vertido**, tal y como se recoge en el informe emitido por la Confederación Hidrográfica del Tajo en fecha 27 de noviembre de 2013, incluido como Anexo III en la presente Resolución, deberá cumplir los siguientes aspectos:

I) El titular de la autorización deberá acreditar a la Confederación Hidrográfica del Tajo la adecuación de las instalaciones de tratamiento y los elementos de control de su funcionamiento, para lo cual deberá remitir a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio (que, a su vez, la hará llegar a la Confederación):

a) **Declaración anual:** Se remitirá en el primer trimestre de cada año, incluirá la estimación del volumen anual de vertido y acreditará la retirada, mediante gestor autorizado, de los fangos acumulados en dichas instalaciones, con la periodicidad adecuada según se establece en el punto 2.1.2.h) del Anexo I de la presente Resolución.

II) **Incidencias:** Cualquier incidencia que se produzca deberá ser comunicada de forma inmediata a la Confederación Hidrográfica del Tajo, indicando las actuaciones y medidas que se pongan en práctica.

3.2. **Canon de control de vertidos:** De conformidad con lo establecido en el artículo 113 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, y el artículo 289 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, el importe del canon de control de vertidos (C) es el resultado de multiplicar el volumen de vertido autorizado (V) por el precio unitario de control de vertido (P):

$$C = V \times P$$

Donde:

V = 312 m<sup>3</sup>/año

P = precio básico por m<sup>3</sup> (p) x coeficiente de mayoración o minoración (K) con



$p = 0,01683$  euros/m<sup>3</sup>, para agua residual urbana y **K** es el resultado de multiplicar los factores correspondientes a los siguientes apartados:

Apartados	Descripción	Factor
Características del vertido	Urbano hasta 1.999 hab equiv	1
Grado de contaminación del vertido	Urbano con tratamiento adecuado	0,5
Calidad ambiental del medio receptor	Vertido en zona de categoría I	1,25

donde  $K = 1 \times 0,5 \times 1,25 = 0,625$

Por tanto,

$P = 0,01683$  euros/m<sup>3</sup>  $\times$   $0,625 = 0,010519$  euros/m<sup>3</sup>

**Importe anual del canon de control de vertidos C:**

**312 m<sup>3</sup>/año  $\times$  0,010519 euros/m<sup>3</sup> = 3,28 euros/año**

El canon de control de vertidos se devengará el 31 de diciembre de cada año, coincidiendo el periodo impositivo con el año natural. Durante el primer trimestre de cada año natural, se liquidará el canon correspondiente al año anterior. El abono deberá realizarse cuando se reciba la correspondiente liquidación y en las condiciones en ella establecidas.

**3.3.** Las instalaciones deberán disponer de un registro sectorial del ámbito de vertidos en el que se recojan:

- Los resultados de los controles de vertido realizados.
- El registro de los volúmenes de efluente tratados en la depuradora y de los consumos de sustancias químicas.
- La relación de las labores de mantenimiento realizadas en la instalación
- La relación completa de las incidencias que se hayan producido y una valoración de la eficacia de los sistemas de alarma y control que hubieran intervenido. (Se entenderá por incidencia cualquier situación anómala, a excepción de los vertidos provocados por accidente, para los cuales se procederá según lo especificado en el Anexo I)

Tanto este registro ambiental, como los informes de control de vertidos, permanecerán en la instalación a disposición de la administración para inspección oficial y deberán conservarse al menos durante cinco años.

**3.4.** De conformidad con el apartado 3 del artículo 8 de la *Ley 16/2002, de 1 de julio*, se deberán notificar anualmente los datos de vertidos correspondientes a la instalación, para su inclusión en el Registro PRTR-España. A efectos de la notificación al Registro PRTR-España se utilizarán los datos obtenidos en las analíticas periódicas de control del vertido contempladas en la AAI.

#### **4. CONTROL DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA**

- 4.1. Se realizará con la periodicidad que se indica a continuación, a través de organismo acreditado por ENAC, o acreditado por una Entidad de Acreditación firmante de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo establecidos a nivel internacional entre entidades de acreditación, para las labores de inspección medioambiental en el campo de atmósfera, un control de los focos de emisión que incluya, al menos, los parámetros que se indican en la tabla del siguiente apartado, con la frecuencia y duración establecida. Las mediciones se realizarán en tres periodos de una hora, representativos del proceso productivo al que están asociados:

IDENTIFICACIÓN DEL FOCO	PARÁMETRO	PERIODICIDAD
Foco 1: Horno de cal	Partículas	CONTINUO (*)
	CO	
	SO <sub>2</sub>	
	NO <sub>x</sub>	
Foco 2: Molino micronizado óxido cálcico	Partículas	BIENAL 3 medidas de 1 h
Foco 3: Molino micronizado coke de petróleo	Partículas	BIENAL 3 medidas de 1 h

(\*) La obligación de instalar los equipos de medición en continuo de las emisiones de partículas, CO, SO<sub>2</sub> y NO<sub>x</sub> en el Foco 1 comenzará, a más tardar, **antes de que transcurran 2 años desde la notificación de la presente Resolución**. Hasta la instalación del medidor en continuo, deberán realizarse en dicho foco controles mensuales (3 medidas de 1h) de emisión de partículas, CO, SO<sub>2</sub> y NO<sub>x</sub>, por un organismo acreditado y conforme a lo indicado en los artículos 4.3 y 4.4 del presente Anexo. Los resultados de las campañas mensuales de control se remitirán a esta Dirección General con carácter semestral, salvo que éstos indiquen la superación del valor límite de emisión establecido en la AAI, en cuyo caso el titular deberá remitir dicho informe, en el plazo máximo de un mes contado a partir de la emisión del mismo por la Entidad acreditada, junto al análisis de las causas de la superación del valor límite y las medidas correctoras adoptadas. Una vez remitidos los primeros seis informes de controles mensuales, el titular podrá solicitar a esta Dirección General la reducción en la periodicidad de dichos controles, siempre y cuando los resultados no muestren ninguna superación de los valores límite de emisión establecidos en esta Resolución.

- 4.2. No obstante lo indicado en el apartado anterior, en aquellos focos que se prevea que dentro del año natural vayan a emitir menos del 5% de horas del funcionamiento total anual respecto a la situación normal, se podrá prescindir de la medición de sus emisiones. En este caso el número de horas que ha funcionado el foco emisor durante ese año deberá ser justificado.
- 4.3. Los muestreos y análisis de los contaminantes se llevarán a cabo conforme a lo establecido en la Instrucción Técnica ATM-E-EC-03: *“Metodología para la medición de las emisiones de focos estacionarios canalizados”*, publicada en la web [www.madrid.org](http://www.madrid.org).
- 4.4. Las mediciones y los informes de los controles deberán realizarse conforme a la Instrucción Técnica ATM-E-EC-04: *“Determinación de la representatividad de las mediciones periódicas y valoración de los resultados. Contenido del informe”*, publicada en la web [www.madrid.org](http://www.madrid.org).
- 4.5. El titular deberá disponer de un registro con el contenido establecido en el artículo 8 del *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero*. Este registro, así como los informes de



control de emisiones atmosféricas, permanecerán en la instalación a disposición de la administración para inspección oficial y deberán conservarse al menos durante diez años.

- 4.6. De conformidad con el apartado 3 del artículo 8 de la *Ley 16/2002* y el apartado 1.1 del presente Anexo II, se deberán notificar anualmente los datos de emisiones atmosféricas correspondientes a la instalación, para su inclusión en el Registro PRTR-España. A efectos de la notificación al Registro PRTR-España se utilizarán los datos obtenidos en las analíticas de control de las emisiones contempladas en la presente AAI. Los datos a notificar en el Registro PRTR deberán contener la suma de las emisiones de todos los focos para cada uno de los contaminantes.
- 4.7. La notificación de emisiones debe realizarse anualmente, aunque por la frecuencia establecida en esta Autorización algunos focos no necesiten mediciones reales en todos los años. En este caso, para los focos en que no se han realizado medidas, se calcularán las emisiones en base a las medidas realizadas por última vez, y una vez sumadas las emisiones de todos los focos, se notificarán los datos en PRTR como "medidos".
- 4.8. Con respecto al **Sistema Automático de Medición de emisiones en continuo (SAM)** en el Foco 1, de acuerdo con las siguientes periodicidades, y con la salvedad recogida en el epígrafe 4.1 del presente Anexo, se deberá:
- Semanalmente, evaluar que el rango de calibración sigue siendo válido.
  - Periódicamente, según las indicaciones recogidas en la Instrucción Técnica, realizar el NGC3.
  - Cada dos años, remitir los informes correspondientes al EBS a esta Dirección General.
  - Una vez instalados los equipos y antes de comenzar a enviar datos diarios a esta Consejería, remitir los procedimientos para la validación de los datos a transmitir y para la transmisión de los datos medidos, así como el primer NGC2 realizado a los equipos.
  - Cuando corresponda, remitir los informes correspondientes a los NGC2 a esta Dirección General.
  - Diariamente, enviar vía FTP los datos horarios validados de concentraciones de CO, NOx, SO<sub>2</sub> y partículas del Foco 1, correspondientes al día anterior.

Los registros de los equipos de medida en continuo de emisiones serán remitidos vía FTP al servidor de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio en archivos ASCII cuyo formato será proporcionado por esta Consejería. La periodicidad de remisión de los archivos será diaria (en caso de días festivos a las 24 horas del primer día laborable), otorgándose un **plazo máximo de 6 meses** desde la puesta en funcionamiento de los equipos de medida en continuo de emisiones para el comienzo de la remisión de registros a la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio. No obstante, esta metodología de suministro de datos podrá ser modificado a requerimiento de esta Consejería.

**4.9. Controles en aire ambiente.**

- 4.9.1. Se realizará al menos 4 campañas de medición de niveles de inmisión de partículas en suspensión totales en el entorno de la instalación. Éstas se repartirán a lo largo del año, de forma que se lleven a cabo en un periodo representativo de cada una de las cuatro estaciones meteorológicas. Las campañas tendrán una duración de 5 días consecutivos (4 periodos de 24 horas). En cada campaña se colocarán 3 captadores de forma simultánea, al menos uno en la dirección predominante de los vientos de la zona.
- 4.9.2. Para la realización de estos controles, la metodología de muestreo, las mediciones y los informes de control se realizarán conforme a lo indicado en las Instrucciones Técnicas: ATM-E-ED-1: "Metodología para la medición de las emisiones difusas"; ATM-E-ED-02: "Planificación para la evaluación de las emisiones difusas y valoración de los resultados. Contenido del Informe" y ATM-E-ED-03: "Evaluación de las emisiones difusas de partículas en suspensión totales", publicadas en la página web: [www.madrid.org](http://www.madrid.org).
- 4.9.3. Para la realización de las campañas de medición de partículas en suspensión, se elegirán periodos representativos, no favorables a la eliminación y/o dispersión de los contaminantes.
- 4.9.4. En los controles de aire ambiente se reflejarán en los respectivos informes las condiciones ambientales (Temperatura, régimen de vientos –velocidad y dirección-, presión, lluvia, etc.).
- 4.9.5. Se remitirán, anualmente, a esta Consejería, y de manera conjunta, los cuatro informes de control de la calidad del aire correspondientes a dicho año.
- 4.9.6. Todos los controles de emisión y de aire ambiente serán llevados a cabo a través de un Organismo de Control Acreditado por una Entidad de Acreditación firmante de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo establecidos a nivel internacional entre Entidades de Acreditación, para las labores de inspección medioambiental en el campo atmósfera. Los muestreos y análisis de los contaminantes se llevarán a cabo con arreglo a normas CEN (UNE) tan pronto como se disponga de ellas. En caso de no disponerse de las anteriores normas CEN, se aplicarán las normas ISO u otras normas nacionales o internacionales, y en ausencia de éstas, otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad técnica equivalente.

## **5. CONTROL DE RESIDUOS**

- 5.1. Se dispondrá de un archivo (físico o telemático) donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen, destino y método de tratamiento de los residuos; cuando proceda, se inscribirá también el medio de transporte y la frecuencia de recogida.

En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. La información archivada se guardará, al menos tres años y permanecerá a disposición de esta



Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio. Así mismo, en el caso de que los residuos se destinen a eliminación en vertedero, se contemplará en el archivo la información de caracterización básica de dichos residuos.

- 5.2. Además de las obligaciones impuestas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, y la Ley 5/2003, de 20 de marzo, deberá remitirse, anualmente:

**Memoria Anual de Actividades** en la que se especificarán, como mínimo, la cantidad anual de los residuos producidos (peligrosos y no peligrosos, por separado), la naturaleza de los mismos, operación de tratamiento del residuo (D/R), el destino final, y la relación de aquellos que se encuentren almacenados temporalmente, así como las incidencias ocurridas, incluyendo aquellos no recogidos en la presente Resolución por no ser previsible su producción, debiendo justificarse cualquier variación superior al 30% (incremento o descenso) respecto a los datos de producción de residuos del año anterior.

La Memoria Anual de Actividades deberá presentarse antes del 1 de marzo del año correspondiente a la notificación de los datos del PRTR, y se utilizará como documento base para la notificación de los datos sobre residuos en el citado registro.

- 5.3. En el caso de haber realizado traslado transfronterizo de residuos que de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 1013/2006, modificado por el Reglamento (UE) nº 255/2013 de la Comisión, de 20 de marzo de 2013, deban ir acompañados del documento establecido en el anexo VII del citado Reglamento, deberá presentar copia del mismo por cada uno de los traslados realizados, tal y como se establece en el artículo 26 de la Ley 22/2011 de 28 de julio.

En el caso de que se tuviera constancia de que el titular no lleva a cabo la obligación anterior, se dará traslado a la unidad administrativa para su conocimiento y efectos oportunos.

- 5.4. En relación a la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, el titular presentará en el Área de Planificación y Gestión de Residuos, la documentación requerida para el cumplimiento de la citada Ley.

En el caso de que se tuviera constancia de que el titular no lleva a cabo la obligación anterior, se dará traslado a la unidad administrativa competente para su conocimiento y efectos oportunos.

## 6. CONTROL DE RUIDOS

- 6.1. En el plazo máximo de tres meses a contar desde la notificación de la presente Resolución, se deberá presentar en el Área de Control Integrado de la Contaminación, un Estudio de ruido con el fin de comprobar los niveles de inmisión de la actividad. En caso de superarse los valores recogidos en el anexo I, evaluados según lo dispuesto en el artículo 25.2 del *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre*, el titular deberá remitir junto con el estudio de ruido, una propuesta de medidas correctoras para reducir los niveles de ruido generados, junto a

cronograma de actuaciones, que será revisada y aprobada por el Área de Control Integrado de la Contaminación.

- 6.2. El estudio de ruido (medición de ruido y la emisión del informe correspondiente) deberá ser realizado por una Organización acreditada, bien por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), bien por una Entidad de Acreditación firmante de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo establecidos a nivel internacional entre entidades de acreditación, para la Norma UNE-EN ISO/IEC 17025, en el ámbito de "Ruido Ambiental" y Nota Técnica 45-Rev1, en cuyo alcance y en relación a la metodología a llevar a cabo durante las actuaciones, se recoja la normativa de aplicación: *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre*.
- 6.3. La metodología del estudio deberá ser acorde a lo indicado en el Anexo IV del *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre*.

## 7. CONTROL DEL SUELO

- 7.1. **En el plazo máximo de tres meses** a contar desde la notificación de la presente Resolución, se deberá presentar el Informe periódico de situación de suelos, a que se refiere el artículo 3.4. del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero*, cuyo contenido se ajustará al formulario establecido por esta Consejería en la página web: <http://www.madrid.org>, incluyendo los registros de vertidos accidentales ocurridos desde la concesión de la AAI hasta la fecha, que pudieran haber dado lugar a la contaminación del suelo y, en caso de que se hayan producido tales vertidos, los resultados de la caracterización analítica del suelo realizada en la zona potencialmente afectada.

Una vez se revise dicho Informe periódico de situación de suelos se determinará la periodicidad con la que habrá de presentarse el siguiente Informe periódico de situación de suelos y, en su caso, la exigencia de caracterización analítica.

- 7.2. Con la periodicidad que en cada caso corresponda, se realizará la revisión y mantenimiento de los almacenamientos de combustibles conforme a lo indicado en el *Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones petrolíferas*, y su instrucción técnica complementaria *MI-IP 03 "Instalaciones petrolíferas para uso propio"* aprobada por *Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre*.

En el caso de que se tuviera constancia de que el titular no lleva a cabo las obligaciones recogidas en este epígrafe, se dará traslado al órgano competente para su conocimiento y efectos oportunos.

- 7.3. Anualmente se revisará el estado del suelo y del pavimento de las zonas incluidas en el "Programa de inspección visual y mantenimiento".

Las operaciones de mantenimiento que anualmente se realicen quedarán anotadas en el Registro Ambiental mencionado en este Anexo II, en un apartado específico de "Mantenimiento", debiendo figurar al menos: Fecha de la revisión, su resultado y material empleado, en su caso, en la reparación.



## **8. REGISTRO Y REMISIÓN DE CONTROLES, INFORMES Y ESTUDIOS**

**8.1.** Todos los controles, informes, estudios y registros sectoriales requeridos en la AAI se recogerán en un único registro ambiental que deberá estar a disposición de la administración junto con la presente AAI.

**8.2.** Los controles, informes y estudios solicitados en la AAI deberán ser remitidos al Área de Control Integrado de la Contaminación en los plazos y con las periodicidades que se indican a continuación. De todos ellos deberán presentarse **2 ejemplares en formato CD.**

**8.2.1. En el plazo máximo de un mes desde la notificación de la presente Resolución:**

- Justificación de la ampliación de la cobertura lateral del almacenamiento de caliza.

**8.2.2. En el plazo máximo de tres meses desde la notificación de la presente Resolución:**

- Informe del estudio de ruidos realizado conforme a lo indicado en el epígrafe 6 del Anexo II.
- Informe periódico de situación del suelo.

**8.2.3. En el plazo máximo de seis meses desde la notificación de la presente Resolución:**

- Justificación documental de las plataformas construidas para los acopios de coque.

**8.2.4. Con periodicidad anual:**

- Producción y consumo anual de: agua de abastecimiento, energía eléctrica y combustibles.
- Relación anual de productos químicos.
- Informe anual de control de emisiones atmosféricas junto a los resultados de los análisis por la entidad acreditada.
- Informes trimestrales de los controles del aire ambiente junto a los resultados de los análisis por la entidad acreditada.
- En el primer trimestre de cada año, declaración anual con el resumen de los datos de seguimiento y explotación de las instalaciones de tratamiento correspondientes al año anterior, y en el que se acredite la retirada, mediante gestor autorizado, de los fangos.
- Memoria Anual de Actividades de Producción de residuos.
- Informe anual para la notificación en el registro PRTR-España

**8.2.5. Dos meses antes del cese de la actividad sin desmantelamiento de instalación:**

- Memoria de cese de actividad.

**8.2.6. Diez meses antes de la clausura de la actividad con desmantelamiento de instalación:**

- Memoria ambiental de clausura.

**8.2.7. Con la periodicidad que corresponda, en cada caso (y únicamente a partir de la instalación de los equipos de medición en continuo de la emisión de contaminantes a la atmósfera):**

- Documentación y datos exigidos en el epígrafe 4.8 del Anexo II de la Resolución relativos al aseguramiento de la calidad en los equipos de medida de contaminantes a la atmósfera (SAM).



**ANEXO III**

**INFORME DE LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL TAJO**





MINISTERIO  
DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN  
Y MEDIO AMBIENTE

REGISTRO DE ENTRADA  
Ref:10/248228.9/13 Fecha:11/12/2013 13:32  
Cons. Medio Ambiente y Orden. Territorio  
Reg C.Medio Amb.y Ord.T.(ALC)  
Destino: D.G. de Evaluación Ambiental

N  
TAJO  
AL

09 DIC. 2013

SALIDA

N.º 32456

O F I C I O

S/REF. ACIC-M1-AAI-3.008/06 10-AM-00066.2/06  
N/REF. 165.666/08 IMM  
FECHA MADRID, 27 DE NOVIEMBRE DE 2013  
ASUNTO INFORME VINCULANTE EN MATERIA DE  
VERTIDOS PARA MODIFICACIÓN DE  
AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA.-

COMUNIDAD DE MADRID  
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y  
ORDENACIÓN TERRITORIO  
DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
  
C/ ALCALÁ, 16  
28.014 - MADRID

Mediante resolución de fecha 10 de noviembre de 2010, la Dirección General de Evaluación Ambiental de la entonces Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid otorgó una Autorización Ambiental Integrada (en adelante, AAI) a la empresa RASACAL, S.L., con CIF B-28947026, para una instalación de "Fabricación de cal" en el t.m. de Colmenar de Oreja (Madrid), que incluía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, el informe vinculante en materia de vertidos emitido por esta Confederación Hidrográfica del Tajo con fecha 31 de julio de 2009.

Con fecha 7 de noviembre de 2013 ha tenido entrada en la Confederación Hidrográfica del Tajo un escrito de la Dirección General de Evaluación Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, por el cual remite una propuesta de resolución por la que se modifica la AAI otorgada a RASACAL, S.L., por cambio de titularidad de la instalación a favor de COMERCIAL E INDUSTRIAL ARIES, S.A. (CIARIES), con CIF A-08081986, y suspensión parcial y temporal de la actividad.

En relación con lo anterior, se le significa que, posteriormente a la emisión del informe vinculante en materia de vertidos de la Confederación Hidrográfica del Tajo entró en vigor el Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas, y la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado, cuyo artículo 80 actualiza los precios básicos del canon de control de vertidos.

Por tanto, si bien en la referida propuesta de la resolución de modificación de la AAI se incluye dentro de los Anexos I y II el condicionado a cumplir por el titular hasta la reanudación de la actividad productiva, en los que se incluyen las condiciones relativas al vertido de las aguas residuales procedentes de los aseos de la fábrica de material cerámico, se considera adecuado que se incorporen en la modificación de la AAI las condiciones de un nuevo informe vinculante en materia de vertidos, para actualizar el informe vinculante emitido por este Organismo con fecha 31 de julio de 2009.

En consecuencia, visto el informe de la Unidad correspondiente, **ESTA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL TAJO**, en virtud de la competencia otorgada por el Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, y de acuerdo con el artículo 245 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, y sucesivas modificaciones, y con el artículo 19 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, informa que **deberá modificarse el informe preceptivo y vinculante en materia de vertidos emitido por este Organismo con fecha 31 de julio de 2009**, en los siguientes términos:

.../...



## CONDICIONES

EXPEDIENTE: 165.666/08

### I. DATOS DEL TITULAR DE LA AUTORIZACIÓN

NOMBRE: ----- CIARIES, S.A.  
N.I.F.: ----- A-08081986.  
DOMICILIO SOCIAL: ----- CTRA. DE BEGUES A AVINYÓ NOU BV-241 KM. 16  
CÓDIGO POSTAL: ----- 08795.  
MUNICIPIO: ----- OLESA DE BONESVALLS.  
PROVINCIA: ----- BARCELONA.

#### RADICACIÓN DE LA ACTIVIDAD:

DOMICILIO: ----- CTRA. M-315, KM. 16,000.  
CÓDIGO POSTAL: ----- 28.380.  
MUNICIPIO: ----- COLMENAR DE OREJA.  
PROVINCIA: ----- MADRID.  
TELÉFONO: ----- 918943135.

### II. DATOS DEL VERTIDO

NOMBRE: ----- ASEOS DE UNA FÁBRICA DE CAL.  
MUNICIPIO DEL VERTIDO: ----- COLMENAR DE OREJA.  
PROVINCIA: ----- MADRID.  
NATURALEZA DEL VERTIDO: ----- Agua residual urbana.  
CARACTERÍSTICAS DEL VERTIDO: ----- Urbano hasta 1.999 hab.eq.  
MEDIO RECEPTOR: ----- Terreno.  
CALIDAD AMBIENTAL MEDIO RECEPTOR: ----- Zona de categoría I (s/ clasificación del Anexo IV del Reglamento de Dominio Público Hidráulico y la Orden de 13 de agosto de 1999 - Plan Hidrológico de cuenca del Tajo, BOE 207 de 30/08/1999)  
LOCALIZACIÓN: ----- Coordenadas UTM ETRS89 X (30) = 467.106;  
Y = 4.441.257, N° de Hoja plano E 1/50.000:  
606 (20-24).

### III. CAUDALES Y VALORES LÍMITES DE EMISIÓN

#### 1. Caudales:

Caudal máximo autorizado: ----- 1,2 m<sup>3</sup>/día  
Volumen anual autorizado: ----- 312 m<sup>3</sup>

2. Las características de emisión del vertido serán tales que resulten adecuadas para el cumplimiento de las normas de calidad ambiental del medio receptor. En todo caso, se cumplirán los siguientes límites máximos de emisión, antes de su infiltración en el terreno:

Sólidos en suspensión: ----- ≤ 100 mg/l  
DBO<sub>5</sub>: ----- ≤ 175 mg/l  
DQO: ----- ≤ 250 mg/l

Sin perjuicio de que, a la vista del impacto ambiental producido en el medio receptor, se fijen condiciones más restrictivas en la autorización, o que en su día haya que adecuarlos a lo que determine el Plan Hidrológico de cuenca, o cualquier norma legal vigente.

3. Los valores límite de emisión no podrán alcanzarse mediante técnicas de dilución.



4. En cualquier caso, las características de emisión del vertido serán tales que permitan la consecución del buen estado de las aguas, de acuerdo con los objetivos ambientales y las normas de calidad ambiental previstos en el Plan Hidrológico de cuenca y en las restantes disposiciones legales de aplicación.

#### **IV. INSTALACIONES DE TRATAMIENTO Y EVACUACIÓN**

##### **1. DESCRIPCIÓN**

Situación de las instalaciones de tratamiento y evacuación del vertido:

- Polígono 54, parcelas 12 y 105, t.m. de Colmenar de Oreja (Madrid).

Datos de partida:

- Habitantes equivalentes de diseño:-----6 hab.- equiv.

Descripción de las instalaciones de depuración:

- Compacto decantador- digestor.
- Arqueta de toma de muestras.
- Infiltración en el terreno mediante dos (2) zanjas filtrantes.

De acuerdo con la memoria técnica que figura en el expediente, mientras no se oponga a lo establecido en la presente autorización.

##### **2. ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS**

- a) Se dispondrá una arqueta de toma de muestras, fácilmente accesible, antes de la infiltración en el terreno.
- b) Se procederá a la instalación de un vallado perimetral de las instalaciones de tratamiento o de cualquier otro sistema que impida el acceso a las mismas de cualquier persona no autorizada.
- c) Los lodos acumulados en el sistema de depuración se retirarán con la periodicidad y medios necesarios para asegurar el adecuado funcionamiento de las mismas.

#### **V. PROGRAMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO**

1. De acuerdo con el artículo 101.4 del texto refundido de la Ley de Aguas, el titular de la autorización deberá acreditar ante el Organismo de cuenca la adecuación de las instalaciones de tratamiento y los elementos de control de su funcionamiento, para lo cual deberá remitir a la Confederación Hidrográfica del Tajo una **declaración anual** que incluya la estimación del volumen anual de vertido y acredite la retirada, mediante gestor autorizado, de los fangos acumulados en dichas instalaciones con la periodicidad adecuada según se establece en la condición IV.
2. **Incidencias:** se comunicarán de forma inmediata al Organismo de cuenca, indicando las actuaciones y medidas que se pongan en práctica.

#### **VI. PLAZO DE VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN**

Será de **CINCO (5) AÑOS**, contado a partir de la fecha en la que se modifique la Autorización Ambiental Integrada, entendiéndose renovada por plazos sucesivos de igual duración, siempre que el vertido no sea causa de incumplimiento de las normas de calidad ambiental exigibles en cada momento. La renovación no impide que, cuando se den otras circunstancias, el Organismo de Cuenca proceda a su revisión, de acuerdo con los artículos 261 y 262 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.



## VII. CANON DE CONTROL DE VERTIDOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 113 del texto refundido de la Ley de Aguas, y el artículo 289 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, el importe del canon de control de vertidos (C) es el resultado de multiplicar el volumen de vertido autorizado (V) por el precio unitario de control de vertido (P):

$V = 312 \text{ m}^3/\text{año}$ .

$P = \text{Precio básico por m}^3 (p) \times \text{Coeficiente de mayoración o minoración (K)}$

con  $p = 0,01653 \text{ euros/m}^3$ , para agua residual urbana.

y  $k$  es el resultado de multiplicar los factores correspondientes a los siguientes apartados:

Apartados	Descripción	Factor
Características del vertido	Urbano hasta 1.999 h.- e.	1
Grado de contaminación del vertido	Urbano con tratamiento adecuado	0,5
Calidad ambiental del medio receptor	Vertido en zona de categoría I	1,25

de donde;  $K = 1 \times 0,5 \times 1,25 = 0,625$

Por tanto,  $P = 0,01653 \text{ euros/m}^3 \times 0,625 = 0,010331 \text{ euros/m}^3$

**Importe anual del canon de control de vertido (C):**

$312 \text{ m}^3/\text{año} \times 0,010331 \text{ euros/m}^3 = 3,22 \text{ euros/año}$

El canon de control de vertidos se devengará el 31 de diciembre de cada año, coincidiendo el periodo impositivo con el año natural, excepto el ejercicio en que se produzca la autorización del vertido o su cese, en cuyo caso se calculará el canon proporcionalmente al número de días de vigencia de la autorización en relación con el total del año. Durante el primer trimestre de cada año natural, se liquidará el canon correspondiente al año anterior. El abono deberá realizarse cuando se reciba la correspondiente liquidación y en las condiciones en ella establecidas.

## VIII. CAUSAS DE MODIFICACIÓN Y REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

1. En el caso de que se den alguno de los supuestos de revisión establecidos en el artículo 261 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y existan circunstancias que justifiquen la modificación de la Autorización Ambiental Integrada en lo relativo al vertido al dominio público hidráulico, el Organismo de cuenca requerirá al órgano ambiental competente de la Comunidad de Madrid, mediante informe vinculante, el inicio del procedimiento de modificación en un plazo máximo de veinte días, según el artículo 26 de la Ley 16/2002 de prevención y control integrados de la contaminación.
2. La Autorización Ambiental Integrada, en lo referente al vertido al dominio público hidráulico, podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones relacionadas con el mismo. En tal caso, el Organismo de cuenca comunicará la revocación mediante informe preceptivo y vinculante al órgano ambiental competente de la Comunidad de Madrid a efectos de su cumplimiento, según lo dispuesto en la disposición final segunda de la precitada Ley 16/2002.

## IX. MEDIDAS EN CASOS DE EMERGENCIA

1. En el caso de vertido accidental ó en cualquier otro supuesto que por fuerza mayor tuviera que verse de forma no autorizada, deberá solicitarse el oportuno permiso, si fuera posible, a la Confederación Hidrográfica del Tajo, antes de efectuar el vertido. En todo caso, deberá comunicarse de forma inmediata la incidencia y adoptar todas las medidas posibles para minimizar el impacto que pudiera producirse.



## **X. RESPONSABILIDAD CIVIL, PENAL Y MEDIOAMBIENTAL**

1. Responsabilidad Civil: daños al Dominio Público Hidráulico y en particular en cultivos, animales, personas o bienes, quedando obligado a su indemnización.
2. Responsabilidad Penal: la derivada de la legislación reguladora del delito ecológico.
3. Responsabilidad Ambiental: de acuerdo con lo estipulado en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

## **XI. OTRAS CONDICIONES**

1. Esta autorización es independiente de cualquier otra que pudiera proceder y se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo el derecho de propiedad con la obligación de conservar o sustituir las servidumbres legales existentes. Asimismo será independiente de cualquier otra que fuese procedente en derecho de acuerdo con el ordenamiento jurídico regulador de la Administración Autonómica, Municipal y específico de los órganos de la Administración Central sectorialmente competente por razón de su objeto.
2. La Confederación Hidrográfica del Tajo podrá efectuar cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar las características del vertido y el rendimiento de las instalaciones de tratamiento y evacuación. El autorizado y personas dependientes del mismo deberán proporcionar la información que se les solicite.
3. Los lodos, fangos y residuos producidos en el sistema de tratamiento de las aguas residuales deberán ser retirados por gestor autorizado de residuos, en razón de su naturaleza y composición o evacuados a una planta de tratamiento de residuos de este tipo, autorizada por la Comunidad Autónoma. En todo caso, el transporte, destino y uso final deberá cumplir con la normativa vigente en cada momento, y sin afectar a la calidad de las aguas del dominio público hidráulico.
4. En caso de comprobarse el mal funcionamiento de las instalaciones de tratamiento, y sin perjuicio de la incoación del procedimiento sancionador, se podrá requerir al titular para que tome las medidas necesarias que permitan el correcto funcionamiento de las instalaciones en un plazo determinado. En caso de incumplimiento de este requerimiento, el Organismo de cuenca podrá proponer al órgano competente la suspensión cautelar y temporal de la actividad que produce el vertido.
5. Si la práctica demostrase ser insuficiente el tratamiento autorizado, la Confederación Hidrográfica del Tajo podrá exigir que el autorizado proceda a ejecutar las obras e instalaciones necesarias para complementar o ampliar el tratamiento existente.
6. La Confederación Hidrográfica del Tajo podrá ejercer, a efectos de comprobar la incidencia del vertido en la calidad del medio receptor, la inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en la explotación, siendo por cuenta del autorizado la liquidación de las tasas que por tal motivo se ocasionen.
7. Los vertidos estarán formados exclusivamente por aquellas aguas residuales que previamente hayan sido sometidas al tratamiento y especificadas en la autorización.
8. Se prohíbe efectuar cualquier construcción distinta de las que figuren en la documentación técnica aportada y en estas condiciones, sin previa autorización de la Confederación Hidrográfica del Tajo.
9. Queda sujeta esta autorización a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la Industria Nacional, Medioambiental y demás de carácter social, así como a la normativa reguladora de las tasas y precios públicos.



10. No podrán transferirse o arrendarse a terceros los derechos que otorga la presente autorización, salvo que previamente sea autorizado por el Organismo de cuenca.
11. El incumplimiento de cualquiera de las anteriores condiciones, podrá implicar el inicio del procedimiento de revocación de la autorización ambiental integrada, en lo referente al vertido, según lo establecido en la condición VIII.2.

Este informe se emite en base a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, siendo preceptivo y vinculante, lo cual indica que debe ser considerado en la modificación autorización ambiental que otorgue el órgano ambiental competente de la Comunidad de Madrid.

**EL PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN  
HIDROGRÁFICA DEL TAJO**

(P.D. EL COMISARIO DE AGUAS, s/ Resolución de 9 de agosto de 2012, de la Confederación Hidrográfica del Tajo, sobre delegación de competencias – BOE nº 212 de 3/09/2012)

Fdo.: Ignacio Ballarín Tribarren.



## ANEXO IV

### DESCRIPCIÓN DE LA INSTALACIÓN

#### 1. DESCRIPCIÓN DE LAS INSTALACIONES.

La zona donde se ubica la fábrica se localiza en el sureste de la Comunidad de Madrid, en el km. 1 de la carretera de Valdelaguna a Colmenar de Oreja. La superficie total de la misma es de 27.175 m<sup>2</sup>, aproximadamente, de los cuales están edificadas cerca de 2.100 m<sup>2</sup>.

La superficie aproximada de las edificaciones se desglosa en la siguiente tabla:

INSTALACIONES	SUPERFICIE (m <sup>2</sup> )
Línea de trituración	378
Nave de calcinación	615
Nave de molienda primaria	124
Nave de molino pendular y accesos	242
Nave de almacenado y carga	128
Almacén de calcinado	288
Almacén de combustible	182
Almacén de materiales	38
Taller	28
Oficina	40
	TOTAL: 2.063 m <sup>2</sup>

En general, la construcción de los edificios de la planta se realizó con estructura metálica, paredes de hormigón y cubierta de fibrocemento, excepto la oficina de la fábrica que se ubica en un módulo de obra prefabricado, en la entrada de la planta.

#### Organización.

- Nº Empleados: 4
- Días /horas de trabajo: 24 h/día los siete días de la semana
- Turnos: 2 turnos de 8 horas (mañana y tarde)

#### 2. ACTIVIDADES PRINCIPALES: PROCESO PRODUCTIVO.

##### 2.1. Descripción del proceso

A continuación, se describen las fases de fabricación en los apartados siguientes.

##### 2.1.1. Recepción de materia prima

La materia prima necesaria para la fabricación de cal (caliza) proviene de la cantera adyacente a la fábrica, propiedad de otro titular. La empresa adyacente que extrae el recurso minero lo explota con el uso de roca ornamental y CIARIES aprovecha una fracción que no puede emplearse para este uso. Esta caliza se analiza con el fin de detectar posibles elementos contaminantes y dotar a la cal resultante de la fabricación de la calidad necesaria. Para ello, se realiza un análisis de composición trimestral a la piedra.

### **2.1.2. Trituración y clasificación**

Esta actividad la realiza enteramente la empresa externa. La caliza procedente de la cantera llega a la planta mediante camiones de caja basculante que lo descargan en la tolva del alimentador lineal, que regula y dosifica el proceso de trituración.

La caliza, antes de ser alimentada a la machacadora, es cribada para separar las arcillas y menudas. El cribador alimenta por gravedad a la machacadora donde se produce la trituración primaria. Una cinta transportadora conduce la piedra triturada hasta una criba de clasificación de una etapa.

La fracción más gruesa es reciclada por medio de una cinta hasta el molino secundario; la caliza triturada por el molino pasa al circuito mediante una cinta transportadora. La fracción fina es clasificada de nuevo en dos granulometrías por una criba secundaria para calcinar (15-30) y para venta directa con destino a la construcción y la industria.

La caliza ya clasificada se almacena en cuatro tolvas metálicas que descargan por gravedad mediante compuertas de casco hermético manual instaladas en el fondo de las tolvas.

La caliza con granulometría 15-30 es transportada en camión basculante hasta la tolva de alimentación del alimentador del horno para su posterior calcinación. La alimentación se realiza a través de un alimentador y unas cintas que llegan a la entrada del horno.

### **2.1.3. Calcinación**

Un alimentador lineal instalado en la parte inferior de la tolva, dosifica la alimentación del horno que llega a éste por medio de unas cintas.

El horno horizontal es un cilindro rotatorio metálico revestido interiormente con material refractario, apoyado sobre dobles rodillos por medio de bandas de rodadura. El horno está instalado con un determinado ángulo de inclinación para regular el avance del material. El esfuerzo axial producido por la inclinación es absorbido por dos rodillos de retención incorporados a dos de las estaciones soporte.

Con el fin de conseguir el mejor aprovechamiento térmico, en su interior existen unas palas de volteo que hacen que el intercambio sea más eficaz y progresivo. El proceso es a contracorriente, es decir, los gases calientes avanzan en sentido contrario al material.

El calor necesario para la calcinación es generado por un quemador mixto de fueloil, coque y gasoil acoplado en la cámara de combustión, siendo ésta móvil sobre ruedas con desplazamiento a lo largo de la longitud del eje del horno sobre carriles, lo cual facilita su



mantenimiento y el acceso al interior del mismo. El citado quemador puede funcionar en conjunto o independientemente.

La piedra calcinada en el horno cae, por gravedad y a través de la cámara de combustión, a un foso de enfriamiento. Por medio de una pala cargadora, es retirada hasta una nave o porche almacén, o bien es trasladada hasta la tolva del circuito de molienda de fino.

#### **2.1.4. Molienda de cal y coque**

La cal, que deberá ser molida, se transporta desde el foso de enfriamiento hasta la tolva de alimentación mediante una pala cargadora. Un alimentador vibrante dosifica a la cinta transportadora que alimenta el molino primario de dos rotores con clasificador dinámico.

La cal es triturada por un molino de martillos con una producción de 10 t/h. El molino está constituido por la tolva alimentada por la pala cargadora. De la tolva se pasa a un alimentador vibrante que dosifica la cal a la cinta transportadora del molino de doble rotor.

La cal molida es recogida por un filtro de mangas que descarga en un alveolar que alimenta a una soplante. Ésta es la que la conduce al silo de producto terminado.

El coque es triturado con objeto de dejarlo con un tamaño menor de 90 micras. El molino tiene una tolva de alimentación que dosifica la entrada de coque. La alimentación se hace a través de un sinfín dosificador.

El molino consta de tres péndulos que giran sobre una pista de rodadura que es la que hace triturar el producto hasta dejarlo con la granulometría adecuada mediante un separador dinámico colocado encima del molino.

Una vez molido el coque, éste es conducido por un ventilador extractor hasta unos ciclones y un filtro de mangas.

El producto se recoge en un sinfín que lo lleva a un elevador para depositarlo en un silo intermedio. Una vez allí, el transporte neumático se encarga de llevarlo a los distintos silos para ser cargado en los camiones.

#### **2.1.5. Almacenado de productos y carga**

La cal molida se almacena en el silo del producto terminado. Éste está provisto de una descarga automática para camiones y un filtro de mangas que depura el aire sobrante.

### **2.2. Materias primas utilizadas en el proceso productivo.**

<b>DENOMINACIÓN</b>	<b>Cantidad Anual consumida</b>
Piedra caliza	30.516 t

### 2.3. Productos finales.

PRODUCTO	PRODUCCIÓN ANUAL
Óxido de cal micronizada a 200 micras	26.500 t

### 2.4. Abastecimiento de agua.

El agua potable utilizada se almacena en un depósito localizado junto al foso de camiones en desuso y el almacén de aceites, como se ha comentado anteriormente. De forma regular, un camión cisterna rellena el citado depósito y desde él se abastece a los lugares de utilización.

Procedencia del agua	Consumo (m <sup>3</sup> /año)	Usos
Camiones cisterna	1.200 m <sup>3</sup>	Vestuarios y riego de viales

### 2.5. Recursos energéticos.

#### 2.5.1. Tipo de fuentes energéticas utilizadas y consumo.

- **Eléctrica procedente de fuente externa.**
  - Potencia instalada: 400 kW
  - Consumo energía anual estimado: 1.360 MWh
- **Combustibles:**

COMBUSTIBLE	TIPO DE ALMACENAMIENTO	CANTIDAD MÁXIMA CONSUMIDA / AÑO
Coque de petróleo	Depósito en tolva metálica que alimenta al molino pendular con una capacidad de 50 t	4.000 t
Gasoil	Depósito superficial horizontal de 2m <sup>3</sup>	73.000 l

#### 2.5.2. Instalaciones de combustión.

INSTALACIÓN DE COMBUSTIÓN	UTILIZACIÓN	POTENCIA TERMICA	TIPO DE COMBUSTIBLE
Horno de calcinación	Fabricación de cal a partir de caliza	6,6 Gcal/h	Coque



## **2.6. Almacenamiento.**

### **2.6.1. Piedra caliza**

La materia prima del proceso llega desde la cantera anexa a la instalación y se almacena en el exterior sobre el terreno al aire libre.

### **2.6.2. Coque de petróleo**

El coque de petróleo sin micronizar se almacena en acopios distribuidos por las instalaciones, depositándose en una tolva metálica que alimenta el molino pendular con una capacidad de 50 toneladas.

Por otro lado, para el almacenamiento de coque de petróleo micronizado existen cuatro silos en la zona de molienda del coque, estos silos son aéreos y metálicos con capacidades de 75 m<sup>3</sup>, dos de 150 m<sup>3</sup> y el último de 100 m<sup>3</sup> anexo al horno que sirve de silo de alimentación de combustible al horno.

### **2.6.3. Cal viva (óxido de cal)**

Existen dos zonas de almacenamiento según su estado:

- El almacenamiento de la cal viva antes de cribar en una zona exterior donde se almacena sobre el propio terreno y bajo una chapa metálica.
- El almacenamiento, tras su criba, en dos depósitos de 200 m<sup>3</sup> y 150 m<sup>3</sup> de capacidad dispuestos para el producto terminado.

### **2.6.4. Combustibles**

En las instalaciones, existe un depósito de gasóleo superficial horizontal con capacidad de 7 m<sup>3</sup>, ubicado dentro del cubeto de retención.

Existen además varios depósitos en desuso de fueloil:

- Un depósito enterrado de pared simple de 50 m<sup>3</sup> del año 1970 que almacenó fuel-oil hasta 1999.
- Tres depósitos situados en el exterior de las instalaciones dentro de un cubeto de retención de capacidades 50 m<sup>3</sup> dos, de ellos, y 300 m<sup>3</sup>.

### **2.6.5. Depósito de agua**

Existe un depósito junto a los vestuarios construido en hormigón para el almacenamiento del agua suministrada en camiones a la instalación.

### **2.6.6. Almacén de aceites**

Se trata de una habitación cerrada donde se almacenan los bidones de aceites nuevos para su uso, así como los residuos de aceite que se generan.

### 3. ANÁLISIS DE LA CARGA CONTAMINANTE DE LA ACTIVIDAD.

#### 3.1. Emisiones a la atmósfera.

A lo largo del proceso productivo se pueden identificar dos fuentes distintas de emisión a la atmósfera: emisiones canalizadas por focos de emisión y emisiones difusas procedentes del movimiento de mercancías, de almacenamientos, etc.

Los contaminantes emitidos a la atmósfera a través de los focos emisores en el proceso productivo de fabricación de cal son, básicamente, partículas, SO<sub>2</sub>, CO y CO<sub>2</sub>, y en menor medida NO<sub>x</sub>, originadas en los molinos y el horno de cal.

##### 3.1.1. Focos de emisión.

La instalación cuenta con los siguientes focos de emisión:

Nº FOCO	DENOMINACIÓN	PROCESO	SISTEMAS DE DEPURACIÓN	CONTAMINANTES EMITIDOS
1	Horno de cal	Fabricación de la cal	Filtro de mangas	CO, CO <sub>2</sub> , NO <sub>x</sub> , SO <sub>x</sub> , PM10
2	Molino Hazemag	Micronización de cal viva	Filtro de mangas	PM10
3	Molino pendular Anivi	Micronización de coque	Filtro de mangas	PM10

##### 3.1.2. Emisiones difusas.

En este tipo de instalaciones resultan de cierta importancia las emisiones difusas. Los focos son los referidos al trasiego de materiales particulados como el coque, piedra caliza, cal viva, etc.

##### 3.1.3. Emisiones de ruidos y vibraciones.

Los principales focos de emisión de ruido son tanto el trasiego de la maquinaria, zona de cribado con molinos, y el área del horno de calcinación.

#### 3.2. Generación de aguas residuales.

Las aguas residuales generadas son exclusivamente sanitarias.

##### 3.2.1. Puntos de vertido.

La red de saneamiento conduce estas aguas hacia una depuradora biológica, siendo el efluente depurado infiltrado a terreno por medio de zanjas filtrantes, tal y como se condiciona en informe remitido por la Confederación Hidrográfica del Tajo.



### 3.3. Generación de Residuos.

#### 3.3.1. Residuos peligrosos

RESIDUO	LER	Proceso generador	Tipo de almacenamiento
Envases metálicos contaminados	15 01 10	Mantenimiento	Existen bidones repartidos por el exterior de la instalación y otros en el almacén de aceites.
Envases de plástico contaminados	15 01 10		Almacén de aceites
Tubos fluorescentes	20 01 21		
Tapos contaminados	15 02 02		
Aceites usados	13 02 08		

#### 3.3.2. Residuos No Peligrosos

En la instalación sólo se generan residuos urbanos los cuales son transportados por los mismos trabajadores a los contenedores municipales de Colmenar de Oreja, ya que el servicio de recogida municipal no atiende a esta zona.

Por otro lado, el polvo recogido por el filtro de mangas del horno es sometido a ensayo para comprobar su peligrosidad. Estos ensayos han certificado la no peligrosidad del residuo, que se reutiliza incorporándose de nuevo al horno.

### 3.4. Contaminación del suelo.

Como focos principales de contaminación se observan la zona de foso de camiones y el área de ubicación del depósito de fuel oil subterráneo y los depósitos aéreos de combustible.

El titular realizó una caracterización analítica del suelo (Fase II) en octubre de 2007; un informe complementario de caracterización detallada en marzo de 2008; y un análisis cuantitativo de riesgos en marzo de 2008. De las investigaciones realizadas se concluye que:

- Se detecta una ligera afección por hidrocarburos en las inmediaciones del tanque de fuel-oil enterrado, tubería de conexión entre las bombas de aspiración de los tanques aéreos y horno de la fábrica, y en una zona frente a las oficinas. Esta ligera afección no está relacionada con ninguna de las instalaciones, sino con la calidad de los terrenos utilizados en el relleno de la parcela.
- Se ha comprobado la existencia de una ligera afección por diesel, con reducida extensión horizontal y escasa potencia (30 cm) en la zona de repostaje de la maquinaria de la fábrica y cercana al tanque de diésel aéreo.

Del análisis de riesgos posterior se concluye que únicamente existe riesgo de afección derivado de la volatilización de vapores a espacios cerrados desde los suelos en la Zona de Afección ZA-3 (zona de repostaje de la maquinaria de la fábrica), por lo cual se derivan una serie de medidas de actuación que ya han sido llevadas a cabo por el titular.

#### **4. TÉCNICAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN.**

##### **4.1. Emisiones atmosféricas.**

La instalación presenta las siguientes medidas de prevención de la contaminación atmosférica:

- El foco correspondiente a la chimenea del horno de calcinación posee un filtro de mangas. El filtro lleva detector, aspirador centrífugo, multiciclón y chimenea de salida.
- Filtro de mangas en el sistema de cribado de la cal viva.
- El molino pendular de molienda del coque se encuentra dentro de una nave cerrada.
- El sistema de micronización del coque también posee un filtro de mangas.
- Las cintas de transporte de la caliza al horno de calcinación y las de transporte de la cal viva se encuentran cubiertas.
- Los acopios de cal viva sin cribar y de coque sin micronizar poseen cerramientos laterales y en el techo, con el fin de que no existan emisiones difusas al medio.

##### **4.2. Ruidos y vibraciones.**

La nave de molienda del coque se encuentra construida en una zona a un nivel inferior de altura que el resto de la instalación, en una zona excavada y rodeada por un talud de unos 7 m de altura.

Para el control del ruido en su origen, el titular ha realizado medidas tales como el aislamiento de la fuente por medio de la localización, confinación o amortiguación de las vibraciones, la sustitución o modificación de la maquinaria, la aplicación de materiales más silenciosos, el mantenimiento preventivo.

##### **4.3. Vertidos líquidos.**

Como se ha indicado anteriormente, los únicos efluentes generados en la instalación son las aguas residuales sanitarias, que pasan por un grupo depurador vertical, con cámara de decantación-digestión, filtro biológico y cámara de grasas incorporada, mismas instalaciones de depuración existentes en el momento en el que fue otorgada la Autorización Ambiental Integrada inicial a las instalaciones.



En este equipo, la cámara de grasas se encuentra dentro de la misma carcasa en la parte superior del equipo. Las grasas y aceites separados se almacenan en una cámara donde posteriormente se procederá a su retirada.

La parte inferior se encuentra compartimentada en dos etapas. En la primera se produce una decantación y digestión de los fangos y digestión anaerobia de las aguas residuales. Tras esto, el agua decantada pasa a la segunda cámara para impedir el flujo directo hacia la salida, evitando la entrada directa a la siguiente fase de depuración, y garantizando así los tiempos de retención fijados para el tratamiento.

Después, el agua pasa por el filtro biológico que se localiza en la parte superior del equipo, donde el agua se somete a un proceso aerobio de tratamiento de cultivo fijo. La materia orgánica se adhiere al relleno permeable del filtro hasta su degradación.

#### **4.4. Contaminación del Suelo.**

Las medidas correctoras con respecto a la contaminación del suelo son:

- Existe un cubeto de retención fabricado en hormigón de unos 170 m<sup>3</sup> de capacidad aproximadamente, que alberga a los tres depósitos aéreos de combustible fuera de uso y al depósito de gasoil.
- El área del horno de calcinación e interior de la nave de molienda de coque se encuentran pavimentadas

### **5. APLICACIÓN DE LAS MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES A LAS INSTALACIONES.**

Entre las medidas adoptadas por el titular en el diseño y desarrollo del proyecto que pueden considerarse Mejores Técnicas Disponibles según el documento de referencia BREF asociado al sector: "Reference Document on Best Available Techniques in the Cement, Lime and Magnesium Oxide Manufacturing Industries", documento aprobado en mayo de 2010, pueden indicarse:

MTD aplicadas al consumo de caliza:

- Instalación de hornos que pueden trabajar con distintos tamaños de grano de caliza.
- Uso de tamaño y calidad específicos de caliza acorde al horno utilizado.
- Reducción de la producción de residuos como, por ejemplo, reutilización del polvo de la depuración de las emisiones.

MTD aplicadas al control de emisiones difusas:

- Almacenamientos cerrados y cintas de transporte cubiertas.

MTD aplicadas a la depuración de emisiones:

- Filtro de mangas como sistema de depuración para los hornos rotatorios son los.

MTD aplicadas a los residuos:

- La utilización de los residuos sólidos del polvo recogidos en los sistemas de depuración así como la introducción en el mercado de la cal viva e hidratada fuera

de las especificaciones óptimas para ser utilizada en los hornos, como subproducto.

## **6. DESCRIPCIÓN DEL MEDIO RECEPTOR**

La zona donde se ubica la fábrica, se localiza en el sureste de la Comunidad de Madrid, en el km. 1 de la carretera de Valdelaguna a Colmenar de Oreja. La superficie total de la misma es de 27.175 m<sup>2</sup>, aproximadamente, de los cuales están edificados cerca de 2.100 m<sup>2</sup>. Las coordenadas UTM del emplazamiento son: X = 467.243, Y = 4.441.481.

La fábrica está situada sobre los sedimentos que rellenan la Fosa Tectónica del Tajo. Ésta está formada por un basamento rígido sobre el que se apoya una delgada cobertura de materiales sedimentarios de edad cretácica y paleógena. Sobre estas series se depositan los sedimentos miocenos y pliocenos que constituyen el relleno de la fosa del Tajo. La zona pertenece a la denominada facies central o química, cuyos sedimentos son de tipo calizo-evaporíticos depositados en una cuenca endorreica, bajo condiciones de extrema aridez. Este tipo de depósitos tiene un alto valor para la producción de cal.

Respecto a la hidrografía, no existe una red hidrográfica establecida, únicamente están representadas las cabeceras de las cañadas y arroyos que drenan superficialmente el páramo de Chinchón, que permanecen secos prácticamente todo el año. La mayor parte de estos arroyos tienen su origen en surgencias que drenan las aguas subterráneas de las calizas del citado páramo.

La instalación se encuentra sobre la masa de agua subterránea de "La Alcarria".

El entorno de la fábrica se caracteriza por presentar una vegetación natural escasa como consecuencia de los usos del suelo desarrollados desde tiempos remotos (cultivos cerealistas de secano, usos ganaderos). A la hora de definir la situación actual en cuanto a vegetación natural, también debe destacarse el gran impacto generado en las últimas décadas por la sucesiva deforestación de las vegas del Tajo. El entorno de la fábrica se caracteriza por una fuerte antropización, con un aspecto característico de la campiña alternada con cultivos leñosos en los cerros testigo. La parcela está completamente rodeada de tierras cultivadas en las que preferentemente se cultivan cereales en régimen de año y vez. Puntualmente, se alternan viñedos de escasa superficie y parcelas de olivar en zonas de mayor pendiente

La parcela en la que se ubican las instalaciones no está incluida en ninguna de las áreas catalogadas de interés ambiental en la Comunidad de Madrid. No hay, por tanto, ningún espacio protegido u otra figura de protección que se vea afectada por la actual localización de la fábrica. El Lugar de Importancia Comunitaria (LIC) más cercano a la fábrica es el ES3110006 Vegas, cuestas y páramos del Sureste de Madrid y las zonas húmedas más próximas son las lagunas de San Juan y Las Esteras.